

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



cep. de la R^a encargado del P. E.—El s^o de H^a Santos Michelena.

297.

Ley de 8 de Mayo de 1837 reformando la de habilitacion de puertos de 18 de Abril de 1835, N^o 190.

(Reformada por el N^o 369.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la experiencia ha acreditado la necesidad de reformar la ley de 18 de Abril de 1835 sobre habilitacion de puertos, decretan.

Art. 1^o Se declaran puertos habilitados para la exportacion ó importacion, Angostura en la provincia de Guayana: Cumaná en la de este nombre: Barcelona en la de Barcelona: la Guaira en la de Carácas: Puerto Cabello en la de Carabobo: la Vela en la de Coro; y Maracaibo en la de su propio nombre. Y para la importacion de solo su consumo, y para la exportacion, Pampatar y Juan Griego en la provincia de Margarita, y Carúpano, Rio Caribe, Güiría y Maturín en la de Cumaná.

Art. 2^o Se declaran puertos habilitados para la exportacion para el extranjero, Higuerote en la provincia de Carácas, y Adicora y Cumarebo en la de Coro: pero con la restriccion de que el buque que vaya á cargar á dichos puertos para el extranjero, lleve permiso escrito de una de las aduanas habilitadas libremente para la importacion y exportacion. El buque ó buques que se encuentren en cualquiera de dichos puertos, ó que hayan salido de alguno de ellos con carga, sin el requisito antedicho, incurrirán en la pena que establece la ley de comisos.

Art. 3^o Se habilitan tambien para la exportacion de ganados y bestias, las márgenes del rio Orinoco en el espacio comprendido entre Angostura y el apostadero de Yaya, con permiso de aquella administracion, y bajo la pena que establece el artículo anterior.

Art. 4^o Las aduanas habilitadas para la importacion do solo su consumo, no pueden guiar efectos extranjeros para otros puertos, sean ó no habilitados.

§ único. Se exceptúa la aduana de Güiría, que se autoriza para que libre guias por mar de efectos extranjeros para las parroquias de Irapa y Yaguaraparo, dentro del Golfo Triste.

Art. 5^o Se deroga la ley de 18 de Abril de 1835.

Dada en Carácas á 29 de Ab. de 1837, S^o y 27.^o—El P. del S. Juan Manuel Cagigal.—El P. de la C^a de R. Francisco Aranda.—El s^o del S. José Angel Freire.—El diputado s^o de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 8 de 1837, S^o y 27.^o—Ejecútese.—Cárlos Soubllette.—Por el Vicep. de la R^a encargado del P. E.—Santos Michelena.

298.

Ley de 8 de Mayo de 1837 creando las juntas económicas de hacienda.

(Reformada por el N^o 401.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1^o En cada capital de provincia y en la Guaira y Puerto Cabello habrá una junta económica de hacienda compuesta de la primera autoridad civil del lugar, de dos miembros del concejo municipal, y de dos ciudadanos nombrados por éste anualmente. El tesorero en la capital de la República, y el que administre las rentas nacionales en los demas lugares, son miembros de esta junta.

§ 1^o Los concejos municipales respectivos llenarán las vacantes que ocurran, durante el año, en los casos de enfermedad ó ausencia de los miembros de esta junta que ellos nombran.

§ 2^o La junta no podrá ejercer sus atribuciones sin la concurrencia de tres de sus miembros por lo ménos.

§ 3^o Por primera autoridad civil se entiende el gobernador en las capitales de provincia, y los jefes políticos en los cantones.

Art. 2^o Las funciones de esta junta serán:

1^a Proponer al Gobierno todas las medidas que juzgue convenientes para evitar el contrabando, y todas las demas que interesen para la más fácil y exacta recaudacion de las contribuciones y rentas nacionales.

2^a Averiguar cuáles son los terrenos y propiedades pertenecientes al dominio nacional, y ponerlo en conocimiento del Gobierno.

3^a Oír proposiciones sobre el arrendamiento de tales propiedades y celebrar los contratos, previa la aprobacion del Gobierno.

4^a Vigilar sobre el cuidado de las propiedades nacionales, y dar sobre ellas al Poder Ejecutivo los informes que crea convenientes.

5^a Oír las proposiciones que se hagan para la suministracion de vestuarios, pro-



visiones, armamento, equipo y municion del ejército y marina, construccion y reparacion de los buques y de los edificios del Estado, y para cualquier otro gasto que deba hacerse por contrata, siempre que exceda de doscientos pesos, pues hasta esta cantidad el Poder Ejecutivo puede mandar hacer el gasto sin que intervenga el informe de la junta.

6° Aprobar provisionalmente, y hasta la determinacion del Poder Ejecutivo, la designacion del sustituto que haga un empledo de hacienda de fuera de la capital, cuando por enfermedad repentina no pueda obtener previamente la aprobacion del Poder Ejecutivo; y hacer nombramiento igualmente provisional cuando el sustituto no sea de su satisfaccion.

7° Nombrar provisionalmente, y hasta que el Poder Ejecutivo determine lo conveniente, la persona que deba reemplazar á los mismos empleados en los casos de muerte, suspension ó enfermedad grave, en que el empleado no deba ó no pueda designar su sustituto.

Art. 3° En las provincias en que no esté la capital, las juntas económicas de hacienda por mayoría de votos acordarán los gastos urgentes que no admitan dilacion, pasándose copia del acta al administrador para su cumplimiento, y dándose cuenta al Gobierno con copia de la misma acta, en que se expresen los motivos de urgencia, sujetándose si no se estimaren estos suficientes, de mancomun et insólidum, al reintegro de la suma gastada.

Art. 4° La junta será presidida por la primera autoridad civil, y tendrá sus sesiones una vez á lo ménos por mes, y las mas que sean necesarias para el completo desempeño de las funciones atribuidas por esta ley.

Art. 5° Cuando hayan de celebrarse contratas relativas al ejército ó marina, se incorporarán en las juntas como segundos miembros los comandantes de armas de las provincias ó de apostaderos, y donde no haya estos últimos, los capitanes de puerto.

Art. 6° Todas las autoridades civiles, y los empleados en las rentas públicas de cada provincia, darán á la respectiva junta los informes y noticias que les pida, en cuanto concierna al cumplimiento de las atribuciones que le da esta ley.

Art. 7° Siempre que haya necesidad de contratar algunos objetos para el servicio público, cuyo valor pase de doscientos pesos, el Poder Ejecutivo por conducto de la

secretaría respectiva, lo avisará al presidente de la junta, expresando detalladamente los que sean, con las condiciones y circunstancias que se requieran, invitándose por la imprenta, y donde no la haya, por carteles, á fin de que cerciorado el público, de una manera notoria, de lo que se pide, se excite la concurrencia del mayor número de postores.

Art. 8° Las proposiciones se dirigirán por escrito al presidente de la junta por los que quieran hacer estas negociaciones dentro del término fijado en la invitacion, en pliegos cerrados y sellados, los que se abrirán el dia señalado para la reunion, á presencia de todos los miembros por el secretario del gobernador en las capitales de provincia, ó del concejo municipal en los otros cantones, que lo serán tambien de la junta económica de hacienda; y la que se considere mas ventajosa y asequible por la mayoría, se elevará al Gobierno con el informe conveniente para su aprobacion.

§ único. Lo dispuesto en este artículo no impide que la junta despues de haber leído las proposiciones escritas, oiga tambien las que á la voz se le hagan, y que recomiende una de estas, haciéndola escribir y firmar por el que la haya hecho.

Art. 9° Si de las proposiciones que se presenten ninguna fuere admisible por conceptuarse todas gravosas á los intereses del fisco, se manifestará así al Gobierno por la junta; y en esto caso el Poder Ejecutivo por medio de la secretaría del despacho que hubiese dado origen al gasto, convocará de nuevo á los mismos licitadores, ó á otros diferentes, para que reformadas que sean aquellas, se acepten y aprueben las que resulten mas equitativas. Esto mismo se observará cuando manifestamente se note que la proposicion escogida ó informada por la junta fuese onerosa á la Nacion.

§ único. El Poder Ejecutivo en ningun caso entrará en arreglos privados con los contratistas, aunque sea para obtener ventajas, pues solo puede acoger la propuesta recomendada como le ha sido dirigida, ó devolverla para que se mejore.

Art. 10. En los casos extraordinarios de guerra ó de conmocion interior, en que la urgencia fuere tal que no diese lugar á que se llenen los requisitos prevenidos en esta ley, el Poder Ejecutivo y los gobernadores de las provincias podrán celebrar contratas y acordar los gastos necesarios, cualquiera que sea su monto, sujetándose estos últimos á dar cuenta al Gobierno, y



el Poder Ejecutivo al Congreso, en su próxima reunión.

Art. 11. Los acuerdos de esta junta se extenderán en un libro que se conservará en el archivo del presidente de ella.

Dada en Caracas á 29 de Ab. de 1837, 8º y 27º—El P. del S. *Juan Manuel Cagigal*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Caracas Mayo 8 de 1837, 8º y 27º—Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—*Santos Michelena*.

299.

Ley de 13 de Mayo de 1837, estableciendo un impuesto sobre las destilaciones de aguardiente.

(Derogada por el Nº 432.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que en las circunstancias de escasez en que se halla el tesoro público, es un deber de la Legislatura crear fondos para atender á sus urgencias, decretan.

Art. 1º Se establece un impuesto sobre las destilaciones de aguardientes y sus compuestos, conforme á las bases siguientes.

Art. 2º El impuesto de que habla el artículo anterior será de ocho reales por año sobre cada galon de cuatro y media botellas que mida el alambique, sea de cobre, de barro ó de cualquiera otra materia.

§ único. Cualquiera alambique que mida ménos de quince galones, pagará siempre quince pesos anuales.

Art. 3º La recaudacion se verificará por trimestres anticipados, háganse ó no las operaciones de destilacion, mientras el destilador no avise al empleado que ha cesado de ejercer esta industria.

Art. 4º La tesorería general, por sí y por los administradores de hacienda pública, recaudará los productos del derecho que impone esta ley; y en los lugares en donde no haya estos empleados, la recaudacion se hará por los de rentas municipales, ó por la persona que el Poder Ejecutivo tenga á bien comisionar.

§ único. Se concede á los administradores ó recaudadores que no tengan sueldo designado por la ley, la comision de cinco por ciento sobre los productos que recauden.

Art. 5º Las juntas consultivas de provincia, y los concejos municipales de can-

tones donde no las haya, formarán catastros de los alambiques que existan en sus territorios, especificando en ellos los dueños, capacidad de los alambiques, y el lugar donde estén establecidos; y por medio de sus presidentes pasarán en los primeros dias de Julio de cada año copias autorizadas de los expresados catastros, á los empleados de su respectivo lugar, al tribunal de cuentas, y á la secretaría de hacienda, para garantizar y comprobar la recaudacion del impuesto.

Art. 6º En cualquier tiempo en que un individuo establezca un nuevo alambique, se presentará á la junta ó concejo municipal respectivo para ser inscrito en el catastro, y dichos cuerpos lo avisarán inmediatamente al administrador para que le expida la patente.

Art. 7º El Poder Ejecutivo dictará á estas juntas y á los concejos municipales todas las reglas que estime convenientes para que se verifique con exactitud la medida de la capacidad de los alambiques, como tambien para hacer efectiva la recaudacion del impuesto creado por esta ley, y evitar que de ninguna manera se cometan fraudes.

Art. 8º A los destiladores de aguardiente se les dará por los recaudadores del impuesto, una patente firmada por el gobernador de la provincia respectiva.

Art. 9º Hecho el arqueo ó medida de la cavidad del alambique, se extenderá la patente por un año.

Art. 10. Al que se le pruebe que ha destilado sin haberse hecho inscribir en el catastro de su canton, se le cobrará el derecho establecido en esta ley, y otro tanto por via de pena.

§ único. Justificado el fraude con arreglo á la ley de comisos, el otro tanto que se impone en calidad de pena será para el denunciante ó empleado que presente las pruebas de dicho fraude.

Art. 11. El empleado que por connivencia ó por descuido deje de cobrar dentro del trimestre el derecho asignado á los destiladores, pagará en calidad de multa una cantidad igual á la que haya dejado de cobrar; sin perjuicio de hacerse efectivo el cobro á los contribuyentes.

Art. 12. Este impuesto principiará á recaudarse desde primero de Julio de este año; y desde la misma fecha cesará de cobrarse cualquiera contribucion que sobre destilaciones de aguardientes se haya establecido por las diputaciones provinciales.

Dado en Caracas á 6 de Mayo de 1837, 8º y 27º—El P. del S. *Juan Manuel Cagigal*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Aran-*